



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**ACTAS No.107**  
**Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Siendo las **09:07 a.m.** del día **tres (03) de abril de 2019**, hora y fecha señalada por medio de auto del **14 de diciembre de 2018**, visible a folios **94, 95 y 93 de cada uno de los expedientes**, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, en asocio de su Secretaria Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera promovido por **Olga Isabel Peralta Torres** con radicación 73001-33-33-003-2018-00066-00; **Ana Joaquina Homez Aragón** en la Radicación 73001-33-33-003-2018-00076-00; **Gloria Inés Méndez Pérez** con radicación 73001-33-33-003-2018-00096-00 contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima - Secretaría de Educación.

**1. ASISTENTES**

**1.1. PARTE DEMANDANTE**

**APODERADO:** Dra. Lelia Alexandra Lozano Bonilla identificada con C.C. 28.540.980 de Ibagué y T.P. 235.672 quien exhibe sustitución otorgada por el abogado Rubén Darío Girado Montoya identificado con C.C. 10.248.428 de Manizales y T.P. 120.489 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de los demandantes en la presente diligencia (anexa 1 folio para cada expediente (**Rad. 2018-00066, 2018-00076 y 2018-00096**)).

**1.2. PARTE DEMANDADA**

**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:**

- Se hace presente la Dra. Wendy Jhojanna Urrea Almanzar, identificada con C.C. 1.110.548.300 de Ibagué y T.P. 273.546 del C.S. de la Judicatura (**Rad. 2018-0066**)
- Se hace presente la Dra. María Johana Arias Fajardo identificada con C.C. 1.104.694.348 de Libano y T.P. 210.512 del C.S. de la Judicatura (**Rad. 2018-00076**)
- Se hace presente el Dr. David Ricardo Rodríguez Páez identificado con C.C. 93.412.500 de Ibagué y T.P. 169.163 del C.S. de la Judicatura (**Rad. 2018-00096**).

**2. INASISTENCIAS**

Se dejó constancia de la no comparecencia de representante del **Ministerio Público** y del apoderado del Ministerio de Educación- fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio.

**Auto:** Se reconoció personería a la abogada Lelia Alexandra Lozano Bonilla de conformidad con los poderes de sustitución allegados a la presente diligencia en cada uno de los expedientes **(Rad. 2018-00066,2018-00076 y 2018-00096)**.

Se aceptó la renuncia al poder presentada por los abogados Michael Andrés Vega Devia y Elsa Xiomara Morales Bustos, como apoderados del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que el pasado primero (1º) de febrero de los presentes, se allegaron los soportes de la comunicación enviada al poderdante, razón por la cual se cumplen con las formalidades señaladas en el artículo 76 del Código General del Proceso. **(Rad. 2018-00066,2018-00076 y 2018-00096)**.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

### **3. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

La señora Jueza procedió al saneamiento del proceso, sin encontrar necesidad de tomar medida de saneamiento alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

### **4. EXCEPCIONES PREVIAS**

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Frente a la excepción de “PRESCRIPCIÓN” planteada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, considera el despacho que, si bien la misma debe resolverse en audiencia por así disponerlo el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, la decisión de tal medio exceptivo se difirió a la sentencia, toda vez que su prosperidad depende de si se acogen o no las pretensiones de la demanda. **(Rad. 2018-00066,2018-00076 y 2018-00096)**.

- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

El Departamento del Tolima en los tres procesos, argumentó que la entidad territorial actúa por delegación, en tanto, el reconocimiento y pago de las cesantías está a cargo de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con base en ello, planteó expresamente la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en la radicación **Rad. 2018-00066 y 2018-00096)**.

El despacho resolvió diferir la decisión de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, a la sentencia de fondo, en el entendido que el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, está legitimado al menos de HECHO, como demandado.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

### **5. FIJACION DEL LITIGIO.**

**Hechos sobre los que no hay controversia (fol. 18): RAD 2018-00066.**

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y la contestación de la

demanda, siendo tal los hechos 3, 4 y 5 en los que refiere que la señora **Olga Isabel Peralta Torres** solicitó el **29 de abril de 2016**, el reconocimiento y pago de cesantías, lo cual fue dispuesto en **Resolución No. 3680 del 22 de junio de 2017** y pagada el **17 de agosto de 2017** y aunque el Ministerio de Educación indicó que no era cierto el hecho 7, el Juzgado advierte que está acreditado documentalmente, que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la cual fue denegada mediante el acto administrativo que aquí se demanda

#### **Hechos sobre los que no hay controversia (fol. 20): RAD 2018-00076.**

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y la contestación de la demanda, siendo tal los hechos 3, 4 y 5 en los que refiere que la señora **Ana Joaquina Homez Aragón** solicitó el **22 de mayo de 2015**, el reconocimiento y pago de cesantías, lo cual fue dispuesto en **Resolución No. 6860 del 28 de octubre de 2015** y pagada el **29 de enero de 2016** y aunque el Ministerio de Educación indicó que no era cierto el hecho 7, el Juzgado advierte que está acreditado documentalmente, que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la cual fue denegada mediante el acto administrativo que aquí se demanda.

#### **Hechos sobre los que no hay controversia (fol.19): RAD 2018-00096.**

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y la contestación de la demanda, siendo tal los hechos 3, 4 y 5 en los que refiere que la señora **Gloria Inés Méndez Pérez** solicitó **04 de mayo de 2016**, el reconocimiento y pago de cesantías, lo cual fue dispuesto en **Resolución No. 4254 del 12 de agosto de 2016** y pagada el **27 de octubre de 2016** y aunque el Ministerio de Educación indicó que no era cierto el hecho 7, el Juzgado advierte que está acreditado documentalmente, que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la cual fue denegada mediante el acto administrativo que aquí se demanda.

#### **Problema jurídico a resolver**

**El problema jurídico a resolver consistirá en determinar** si las demandantes, en su condición de docentes oficiales, tienen derecho a que las entidades demandadas, les reconozcan y paguen la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales.

**CONSTANCIA:** Las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

#### **6. CONCILIACIÓN**

La señora Jueza concedió el uso de la palabra a las demandadas para que se pronunciaran sobre las posibles fórmulas de arreglo. Los apoderados del Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura señalaron que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en ninguno de los expedientes, para lo cual allegaron la certificación, que será incorporada a los expedientes.

Auto: Rad. **2018-066** se le otorgo el término de 3 días a la Dra. Wendy Jhojanna Urrea Almanzar para que aporte el Acta del Comité de Conciliación o certificación de la Secretaria Técnica del mismo.

Ante la falta de ánimo conciliatorio del Departamento del Tolima y la inasistencia del Ministerio de Educación, la señora Jueza, declaró fallida la conciliación y continuó con el desarrollo de la diligencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

## **7. MEDIDAS CAUTELARES**

Toda vez que no fue solicitada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

## **8. DECRETO DE PRUEBAS**

### **8.1. Parte demandante:**

Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda **Rad. 2018-00066** Fol.4-13 , **2018-00076** Fol.4-15 y **Rad. 2018-00096** Fol. 4-14.

### **8.2. Parte demandada**

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:** Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda (**Rad. 2018-00066,2018-00096 y 2018-00076**).
- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA –SECRETARIA DE EDUCACIÓN:** Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados en cada uno de los procesos (**Rad. 2018-00066,2018-00096 y 2018-00076**).

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Por no haber necesidad de practicar pruebas y por lo tanto de realizar la audiencia señalada para tal fin, en atención a lo señalado por el artículo 182 del C.P.A.C.A., y por virtud a los principios de economía procesal y celeridad y concentración, siendo las **9:21 horas** el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento.

## **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO** **Artículo 182 Ley 1437 de 2011**

Se dio traslado a los apoderados de las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que para ello contarán con un tiempo máximo de 20 minutos, por lo que deberán expresar con precisión y claridad sus alegaciones.

Parte demandante, expone sus argumentos desde el minuto **15:11 al minuto 15:34**.

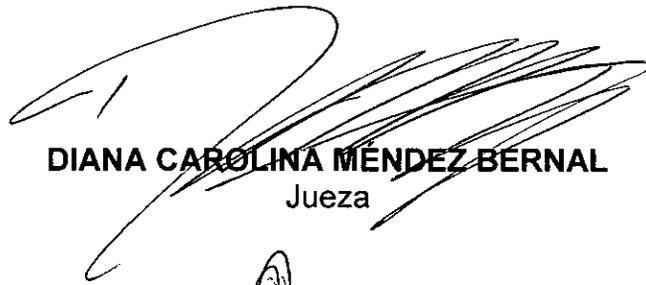
Parte demandada – los apoderados del Departamento del Tolima, señalaron que se ratifican en lo expresado en la contestación de la demanda y solicitan que se denieguen las pretensiones de la demanda respecto al ente territorial.

Luego de recibidas las alegaciones, el despacho indicó el sentido del fallo, el cual será accediendo a las pretensiones de la demanda, indicándose a las partes que la correspondiente sentencia será consignada por escrito, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se dejó **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, al igual que el formato de asistencia a la audiencia, que hará parte integral de la misma.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las **9:25** a.m.



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza



**KELLY JOHANNA PEREZ ACOSTA**  
Secretaria ad hoc



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Ibagué Tolima

**CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA**

**1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	GLORIA INES MENDEZ PEREZ
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Radicación	73001-33-33-003-2018-00096-00
Fecha	03 DE ABRIL DE 2019
Hora de Inicio	9:07 am
Hora de finalización	9:025 am

**2. ASISTENTES**

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Lelio Alexandra Lozano Bonilla	28.540982 235672	apoderada sustituta demandante	Cra 2 # 11-70 C.C. San Miguel local 11-13	notificacionesibolge@ giraldoabogados.com.co	2610200 ext 113	
David Ricardo Rodríguez Paer	93.411.500	Apoderado de representación tutelar.	Cra 4 no 7-80	david182424@uhca.com	3008085190	

La Secretaria Ad Hoc,

KELLY JOHANNA PEREZ ACOSTA

